

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, que concedió la exención parcial en el pago al Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria respecto a las fincas dedicadas a la cría, recria y cebado de ganado de cerda que resultaron damnificadas por la peste porcina africana durante el año mil novecientos sesenta y seis aplicándose esta bonificación tributaria a las contribuciones correspondientes al año mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 747/1967, de 6 de abril, por el que se modifica el artículo 94 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1958.

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro desarrolló los preceptos consignados en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, que establecía las directrices de la reforma de la función pública.

La normativa contenida en los señalados textos legales pone de manifiesto la necesidad de lograr una selección adecuada de los funcionarios, considerando como clave fundamental de la eficacia de la Administración la calidad de quienes la sirven.

Las actuales necesidades e personal perteneciente al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en número adecuado para atender eficientemente las imperativas necesidades del servicio, ligadas a importantes facetas del desarrollo español, obliga a convocar la correspondiente provisión de plaza. De otra parte la evidente promoción social operada en los últimos años en el campo de la enseñanza técnica de grado medio facilita la necesaria ordenación del factor humano en esta específica faceta de la Administración. No obstante el límite de edad actualmente establecido en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dificulta en el momento actual la necesaria concurrencia que permita efectuar una efectiva selección personal en las preceptivas pruebas selectivas para el ingreso en el expresado Cuerpo.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactado como sigue:

«El ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro se realizará mediante concurso-oposición entre españoles que reúnan las condiciones señaladas en el artículo veinticuatro de este Reglamento, que posean el título facultativo expedido por la Escuela de Ingeniería Técnica Topográfica y que no hayan cumplido los treinta y tres años de edad el día treinta y uno de diciembre del año en que se anuncie la convocatoria.

No obstante, para aquellos aspirantes que, hallándose en posesión del título indicado, fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral con tres años, por lo menos, de servicio

activo sin nota desfavorable en su expediente personal, dicho límite superior de edad será el de no haber cumplido los treinta y seis años en la fecha antes indicada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 748/1967, de 23 de marzo, sobre atribuciones profesionales de los Aparejadores y Peritos titulados por planes de estudios derivados de la Ley de 20 de julio de 1957.

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete establece en el artículo cuarto, número tres, que el título de Aparejador de Obras o de Perito tendrá, en el ejercicio profesional, los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales señalen en cada caso.

No existe razón alguna que justifique la concesión, a los graduados del plan de estudios de dicha Ley, de facultades distintas a las que tienen los procedentes de planes anteriores a la misma, ya que el título que aquéllos obtienen es de idéntico nivel de enseñanza, después de alcanzar una formación paralela a la de los últimos y actualizada conforme a las exigencias y avances de la técnica, lo que se reconoce expresamente en el Decreto de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis al regular las condiciones en que pueden obtener los nuevos títulos de Arquitectos e Ingenieros Técnicos creados por el de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Aparejadores de Obras y los Peritos Aeronáuticos, Agrícolas, Industriales, de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, de Montes, de Obras Públicas, de Telecomunicación y Topógrafos, de los planes de estudios derivados de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, tendrán en el ámbito profesional todas las atribuciones que la legislación anterior a la misma concedió a los entonces Aparejadores de Obras, Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, de Ingenieros de Telecomunicación, de Montes, de Obras Públicas, Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Peritos Agrícolas, Industriales y Topógrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se derogan los apartados VI del calendario de matrícula y 4 del calendario de exámenes de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18) publica el calendario de matrícula y exámenes en la Enseñanza Media, estableciendo en el apartado VI del epígrafe «calendario de matrícula» un plazo especial de cinco días durante el mes de junio, por enseñanza libre, para los alumnos que hayan aprobado en la convocatoria del mes citado el examen de Grado Elemental. El número 4 del epígrafe «calendario de exámenes» establece un plazo, también especial durante el mes de junio para los que se acojan a la inscripción prevista en el apartado VI anterior.